



SUP-RAP-178/2021

Actor: PRI.
Responsable: CG del INE.

Tema: Indebida fundamentación y motivación.

Hechos

Proceso
electoral local

El 1 de octubre de 2020 dio inicio el PEL de Chihuahua para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, la gubernatura.

Fiscalización de
campañas

El 22 de julio, el INE emitió la resolución de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, entre ellos la gubernatura de Chihuahua, en la que impuso al PRI, entre otras, una sanción por omitir presentar avisos de contratación.

Recurso de
apelación

En contra de esta determinación, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

Consideraciones

Agravio

Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza, pues la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, ya que sí presentó los 14 avisos de contratación, en el módulo avisos de contratación del SIF; además, que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la presentación se realizó de manera oportuna y correcta.

Respuesta

Fundado, pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la conducta infractora no fue la omisión de presentar informes de contratación, sino la **falta de correspondencia entre la información contenida en tales avisos y la evidencia** presentada por el partido político.

No obstante, ni en la resolución controvertida, Dictamen consolidado y anexos se advierte en qué consistió la falta de coincidencia o correspondencia de la información de los avisos de contratación y la información exhibida en el SIF.

Por ello, si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en relación con los avisos de contratación, debió precisar en qué consistieron y no limitarse a señalar de forma genérica que la información o documentación allegada no se corresponde con la requerida.

Conclusión: Se **revoca** la resolución para efecto de que la autoridad **valore** los avisos de contratación registrados por el recurrente y emita a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-178/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **revoca** la resolución INE/CG1334/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el **Partido Revolucionario Institucional**, en lo relativo a la conclusión

2-C4-CH que fue la materia de impugnación, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

Recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización Resolución INE/CG1334/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua; en particular la conclusión 2-C4-CH.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Chihuahua para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, la gubernatura.

2. Fiscalización de campañas. El veintidós de julio de dos mil veintiuno², el INE emitió la resolución impugnada³ en la que impuso al PRI, entre otras, una sanción por omitir presentar avisos de contratación.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PRI interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ INE/CG1334/2021



4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-178/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Chihuahua, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE,

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.



calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Omitir presentar avisos de contratación.

1. Resolución impugnada

En el apartado d), del considerando 30.2 de la resolución impugnada se sancionó al PRI por omitir presentar avisos de contratación, en los términos siguientes:

Conducta	Elección	Sanción
2-C4-CH. El sujeto obligado omitió presentar 14 avisos de contratación por un total de \$4,056,371.00	Gubernatura ⁸	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$101,409.28 ⁹

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Como se aprecia del ID 15 del respectivo Dictamen Consolidado.

⁹ Monto equivalente al 2.5% sobre el monto involucrado de \$4,056,371.00

El INE tuvo por acreditada la omisión de presentar los 14 avisos de contratación, pues consideró que la evidencia presentada por el recurrente en el SIF no corresponde a los avisos de contratación de bienes y servicios¹⁰.

Por tanto, determinó que el PRI omitió dar cumplimiento a su obligación de presentar a la autoridad fiscalizadora los avisos de contratación.

2. Planteamiento del recurrente.

Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, puesto que sí presentó los 14 avisos de contratación, en el módulo avisos de contratación del SIF.

Además, que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la presentación se realizó de manera oportuna y correcta.

Decisión.

Lo alegado por el recurrente es **fundado**, pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la conducta infractora no fue la omisión de presentar informes de contratación, sino la **falta de correspondencia entre la información contenida en tales avisos y la evidencia** presentada por el partido político.

¹⁰ Así lo expone en el ID 15 del Dictamen Consolidado, que corresponde a la conclusión controvertida.



Justificación.

Los avisos de contratación, previstos en la Ley de Partidos¹¹ y regulados en el Reglamento de Fiscalización¹², tienen como fin que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas por los partidos políticos.

Tales avisos le permiten confirmar la veracidad de lo contenido en los contratos celebrados entre los sujetos obligados en materia de fiscalización y los prestadores de servicios.

Esto es, son una herramienta incorporada al SIF mediante un módulo específico que permite validar el contenido de los contratos y generar un informe de los resultados de tales confirmaciones.

Por ello, los partidos políticos están obligados a presentar los avisos de contratación con la información detallada del bien o servicio que convengan y, en su caso, las modificaciones a lo acordado originalmente.

¹¹ **Artículo 61. 1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) **f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) **III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, **de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción**, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.”

¹² **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares. 3.** De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General. **4.** Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

Artículo 278. Avisos al Consejo General. 1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

SUP-RAP-178/2021

La temporalidad para presentar los avisos de contratación establecida en la normativa, durante los periodos de precampaña y campaña es de un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.

Las modificaciones deberán notificarse en los mismos términos.

Así, el aviso de contratación es una herramienta que permite comprobar la veracidad de lo contratado por los partidos políticos y quienes les prestan servicios; a su vez, hace posible la generación de informes y datos que son utilizados por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de revisión.

Caso concreto

La observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistió en afirmar que el sujeto obligado –el recurrente— omitió presentar en el SIF los avisos de contratación por la contratación de bienes o servicios siguientes:

Póliza	Concepto	Factura	Proveedor	Importe
PN1-DR-4/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES, VOLANTES Y BOCETOS	448	GRAFICACH SA DE CV.	\$282,020.00
PN1-DR-15/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES,	449	GRAFICACH SA DE CV.	\$372,267.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-178/2021

Póliza	Concepto	Factura a	Proveedor	Importe
	VOLANTES Y BOCETOS			
PN1- DR- 1/04- 21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B733	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$335,00 0.00
PN1- DR- 12/04- 21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B746	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$750,00 0.00
PN1- DR- 13/04- 21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B748	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$506,00 0.00
PN1- DR- 19/04- 21	REGISTRO DE GASTO IF SOLUTIONS SERVICIO PRODUCCION VIDEO, PAUTADO EN YOUTUBE Y GOOGLE	B747	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$70,000 .00
PN1- DR- 14/04- 21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCUENTAS, CONTENIDO, PUBLICIDAD MERK	207	MERK DOCTK ESPECIALISTA S EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$450,00 0.00

SUP-RAP-178/2021

Póliza	Concepto	Factura	Proveedor	Importe
	DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV			
PN1- DR- 2/04- 21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD CHIHUAHUA	A796	COMERCIALIZ ADORA IMATION SA DE CV.	\$150,68 4.00
PN1- DR- 3/04- 21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD JUAREZ	4B7AE 0C8B1 3D	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	\$139,32 0.00
PN1- DR- 23/05- 21	REGISTRO DE GASTO ESPECATUCALES CHIHUAHUA COMERCIALIZADO RA IMATION SA DE CV	A797	COMERCIALIZ ADORA IMATION SA DE CV. RFC: CIM990312846	\$121,80 0.00
PN1- DR- 25/05- 21	REGISTRO DE GASTO 22 ESPECTACULARES CD JUAREZ JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	10C55 802AD E9	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721B Z1	\$173,88 0.00
PN1- DR- 26/05- 21	REGISTRO DE GASTO ESPECTACULARES CAMBIO E INSTALACION DE 8 LONAS EN CD JUAREZ	9E10D 017EA 5B	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721B Z1	\$69,120 .00
PN1- DR- 9/04- 21	REGISTRO DE GASTO POR SERVICIO DE EVENTOS	50446 5028	ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA.	\$386,28 0.00



Póliza	Concepto	Factura	Proveedor	Importe
	PROVEEDOR ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA			
PN1- DR- 5/04- 21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCUENTAS, CONTENIDO, PUBLICIDAD MERK DOCK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV	205	MERK DOCK ESPECIALISTA S EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$250,00 0.00
Total \$4,056,371.00				

En su respuesta, el partido informó a la autoridad que sí había presentado tales avisos, los cuales se identifican en el SIF de la siguiente manera:

Aviso de contratación			
Número	Folio del aviso	Folio del Aviso que Sustituye	Monto total
1.	FAM18661	FAM18380	\$282,020.00
2.	FAM18663	FAM18382	\$372,267.00
3.	FAM18372	FAC07642	\$335,000.00
4.	FAM18373	FAC10851	\$750,000.00
5.	FAM18377	FAC10852	\$506,000.00
6.	FAM18378	FAC14941	\$70,000.00
7.	FAM18387	FAC10853	\$450,000.00
8.	FAM18392	FAC07634	\$172,474.34
9.	FAM18404	FAC07671	\$139,320.00
10.	FAC18150	SIN CAMBIO	\$121,800.00
11.	FAM18427	FAC18170	\$173,880.00
12.	FAM18431	FAC18197	\$69,120.00
13.	FAM18414	FAC09351	\$100,000.00
14.	- FAM18385	FAC07616	\$250,000.00

Al analizar la respuesta del recurrente en el Dictamen consolidado, parte integrante de la resolución controvertida¹³, la responsable concluyó que la evidencia presentada en el SIF no corresponde a la información contenida en los 14 avisos de contratación solicitados al recurrente.

Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de su presentación.

Lo **fundado** del agravio radica en que, como lo señala el actor, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así pues del Dictamen consolidado se advierte que la conducta infractora consistió en la **falta de correspondencia entre la información contenida en los avisos de contratación y la evidencia** presentada en el SIF por el partido político.

En tanto que, según lo establecido por la normativa electoral, la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida la obligación: debe presentarse en tiempo, la información que contenga debe ser detallada, y debe coincidir con lo que se reporta.

Así, a partir de lo contenido en los avisos de contratación, la autoridad electoral podrá confirmar la veracidad de lo pactado por los partidos políticos en los contratos sobre los que versan los avisos.

En el caso concreto, en el oficio de errores y omisiones, la responsable hizo saber al recurrente la supuesta omisión de

¹³ En tal sentido, en el diverso SUP-RAP-251/201, la Sala Superior estableció que el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución.



presentar en el SIF los avisos de contratación por bienes o servicios.

Posteriormente, la autoridad concluyó en el Dictamen consolidado que la evidencia presentada en el SIF no corresponde a lo contenido en los avisos de contratación.

No obstante lo anterior, ni en la resolución controvertida, Dictamen consolidado y anexos se advierte en qué consistió la falta de coincidencia o correspondencia de la información de los avisos de contratación y la documentación exhibida en el SIF.

A ese respecto, es oportuno aclarar que la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida obligación, pues la normativa establece que la información que contengan debe ser detallada, a fin de que la autoridad electoral pueda confirmar la veracidad de lo contenido en los contratos sobre los que versan los avisos.

Por ello, si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en relación con los avisos de contratación, debió precisar en qué consistieron y no limitarse a señalar de forma genérica que la información o documentación allegada no corresponde con la requerida.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Efectos

En consecuencia, dado que la conclusión 2-C4-CH es la única controvertida en el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es revocar la resolución en lo que fue materia de controversia.

Ello para efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.

Una vez realizado lo anterior, el CG **deberá emitir**, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la conclusión 2-C4-CH, que fue la materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-178/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA